



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN PÚBLICA

PROCESO
11

RESOLUCIÓN No. 6921

"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de Marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 20 de Noviembre de 2006, conforme a la ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 01-00000007 del día 27 de febrero de 2008, la señora LUCIA CAROLINA QUIROGA PRIETO, a través de queja vía web, puso en conocimiento de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA–, la supuesta tala sin autorización de unos árboles en la calle 20 C 1a. 31-47 localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Que en atención al radicado en mención, se llevó a cabo visita por parte de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental el día 14 de marzo de 2008, y de lo allí encontrado se dejó constancia con la emisión del **Concepto Técnico No. 6328** de fecha 06 de marzo de 2008, en el cual se constató la tala sin autorización de un (01) árbol de especie *...*

Que el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA– mediante Resolución No. 4434 del 15 de mayo de 2009 abrió investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental, y formuló pliego de cargos al señor **MARIO PINILLA**.

Que el mencionado acto administrativo se hizo público por medio de edicto, fijado el día 09 de junio de 2010 y desvirtuado por el Decreto No. 2010 con constancia de ejecutoria del 17 de junio del mismo año.

Impresión: Subdirección Técnica División -0200



26
74



6921

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con las disposiciones constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 87, en materia de Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, así como con el artículo 79 Ibidem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente;

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la orientación y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, el control tiene carácter sancionatorio como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, en la carta pónica de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y el aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, en donde se garantiza a toda clase de actuaciones administrativas, del Estado, la garantía de la ley del cual "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con todas las garantías de las formas propias de cada juicio, y el desarrollo de la acción administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficiencia, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías del debido proceso del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que en materia de procedimiento, implica el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de los sujetos investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto preservar la oportunidad para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de los derechos de los administrados en general.

IMPRESO EN EL CENTRO DE INVESTIGACIONES Y ESTADÍSTICAS



18
16



6921

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto resoluciones de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual el Consejo General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a los concejales de los Distritos, a través de la Directiva No. 007 de noviembre de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) *"Como se observa, han surgido algunas controversias, en relación con el tema objeto de este documento, que han generado una línea jurisprudencial única para el caso, pero es necesario impartir las siguientes instrucciones en virtud de la amplitud de la facultad sancionatoria de la administración: (1) Tener en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe adoptar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genera el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las Alcaldías Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a la imposición de sanciones que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres (3) años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto que no implique agotar la vía gubernativa"*... (Subrayado en el texto)

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, las resoluciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por el Consejo General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **14 de marzo de 2008**, fecha en la cual esta entidad conoció los hechos a través de la visita técnica, para la expedición del acto que impone la sanción, su debida notificación y ejecutoria, trámite que no se cumplió de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una consecuencia de la prescripción, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que debe ser ejercida en ejercicio de la potestad con los derechos constitucionales de los administrados, y en virtud de que su declaración proceda de oficio, por ende, no puede ser impugnada o anulada con un acto viciado de nulidad, por vía de acción de nulidad, de la entidad que lo emite.

Impresión Subdirecto de Impresión y Edición - 11/01



17
17



6921

En igual sentido, el Doctor **Antonio Prado** en su obra *"Caducidad, Prescripción, Perempción y Extinción de Acción"* Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad: *"Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado haga alguna solicitud o peticiones de parte, ni alegue o proponga como defensa excepcional. El juez debe declarar la caducidad en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino puede hacerlo sin necesidad de petición de parte"* (..) Negrita en el original.

Que con el ánimo de impulsar el presente proceso observando que la resolución 3784 de 02 de junio de 2009, se dio como investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental por incumplimiento de cargos al señor **MARIO PINILLA**, pese a haber sido notificado por medio de edicto, fijado el día 09 de junio de 2010 y desfijado el día 10 de julio de 2010, se observa que, una vez revisado el expediente no se encontraron con el lleno de los requisitos legales previo a la notificación por edicto; por tanto de no haber el mencionado acto administrativo fue indebidamente notificado y por tanto no quedó en firme y de conformidad con los argumentos, análisis jurídicos, jurisprudenciales y doctrinales que anteceden, esta Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, considera pertinente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso, sin perjuicio de las demás acciones administrativas pertinentes y de las obligaciones que persistan respecto del acto impugnado, con relación a lo actuado dentro del expediente **SDA 08.10 B-11**, conducentes a las consecuencias derivadas de la infracción de la normativa Ambiental vigente en el Distrito Capital.

Que a través del Acuerdo 257 de 2006 (Decreto 1006-076), mediante el cual se modificó la Estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se establecieron tres nuevas funciones, la de ejecutar el control y vigilancia ambiental, la de administrar las áreas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, y la de ejecutar las acciones de policía que sean pertinentes para el cumplimiento de las funciones de la SDA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1006-076, 2006, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 3074 del 26 de agosto de 2009, expedida por el Director de Control Ambiental expedir todos los permisos ambientales, autorizaciones, solicitudes y trámites ambientales de cumplimiento de la normativa ambiental.

Intención: Subsección Ingresos Distrito - 0000





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Bogotá, D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE
Rad.No. 2012EE001893 Folios: 1 /
Origen: DIRECCION DE CONTROL AMBI
Destino: PERSONA SIN IDENTIFICAR
Asunto: CITACION NOTIFICACION RES

Señor:

MARIO PINILLA

Dirección: Calle 20 C N° 97 B 47

Teléfono: 2673704

Ciudad: Bogotá

Depto: Cundinamarca

Ref. : Citación Notificación

Cordial Saludo:

Por medio de la presente comunicación le solicito acudir de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 5:30 P.M. a la ventanilla de atención al usuario –Notificaciones- ubicada en el primer piso de la Secretaría Distrital de Ambiente en la Avenida Caracas No. 54 - 38, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con el Artículo 44 del C.C.A., con el propósito de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución: 6921** Fecha: 26/12/2011.

En caso de no comparecer dentro del término previsto, la Entidad procederá a surtir la notificación por edicto, tal como lo dispone el Artículo 45 del C. C. A., lo que permitirá continuar el trámite correspondiente.

Al momento de la notificación deberá allegar el Representante Legal y/o quien haga sus veces, Certificado de Existencia y Representación si es persona jurídica vigente y/o Cédula de Ciudadanía y/o documento idóneo para persona natural y/o poder debidamente diligenciado si es apoderado.

Cualquier inquietud sobre el asunto será atendida en la línea 3778899.

Cordialmente,

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: Diana Sánchez

